

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2009.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.  
Abogada: Licda. Miriam Paulino.  
Recurridos: Ayuntamiento del Distrito Nacional y Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A.  
Abogados: Dres. José Jiménez, Odel Santos, Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte, Juan José Jiménez Grullón y Licda. Waldy Taveras.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de noviembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada al amparo de la entonces vigente Ley núm. 520 de 1920, sobre asociaciones sin fines de lucro, provista del decreto de incorporación núm. 968 del 22 de abril de 1983, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 406, Plaza Mariel Elena, suite 104, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por las señoras, Rita Espaillat de Valdez y Mu-Yien Sang de Suárez, presidenta y secretaria, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148937-5 y 001-0095883-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Paulino, abogada de la recurrente Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Jiménez y Odel Santos, por sí y por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, abogados de los recurridos Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Licda. Waldy Taveras, en representación de Construcciones Civiles y Arquitectónicas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, abogada de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan Bautista Frías Agramonte y Juan José Jiménez Grullón, con cédulas de identidad y electoral números 001-0778375-5, 049-0034185-2 y

001-0115339-3, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de marzo de 2007 el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó su resolución núm. 34-2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Aprobar como al efecto aprueba, la modificación del Uso del Suelo núm. 693-06, para la construcción de un edificio mixto de (31) niveles, más cuatro (4) soterrados para parqueos, de los cuales serán de tres (3) niveles comerciales y de parqueos; veinte y ocho (28) niveles habitacionales, con ocho (8) para apartamentos por nivel, distribuidos de la siguiente manera: dos (2) apartamentos de tres (3) habitaciones, dos (2) apartamentos de dos (2) habitaciones y cuatro (4) apartamentos de una (1) habitación; para un total de 224 apartamentos, localizado dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Manzana 2726 Solar núm. 1 ubicado en la calle Cibao Este, Cibao Oeste y Av. Anacaona del sector Los Cacigazgos, propiedad de Promociones y Proyectos, S. A.; **Segundo:** Que la Dirección de Planeamiento Urbano, se asegure que tengan los parques necesarios que establecen los reglamentos y resoluciones; **Tercero:** Que la presente resolución sea comunicada a la Administración municipal, para su ejecución”; b) que no conforme con esta decisión ni con el Uso de Suelo núm. 693-06, mencionado en la misma, la Junta Vecinal “Los Cacigazgos, Inc.”, interpuso recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta Vecinal “Los Cacigazgos, Inc.”, y a la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal contencioso-tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

### **Sobre la caducidad del recurso y la nulidad del acto de emplazamiento**

Considerando, que en su memorial de defensa, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, recurrido, solicita la caducidad del recurso de casación de que se trata, así como la nulidad del acto de emplazamiento núm. 472 del 6 de agosto de 2009, alegando que el mismo no contiene en cabeza de acto la copia del memorial de casación, ni del auto que autoriza dicho emplazamiento, como lo dispone a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe declararse la nulidad de dicho acto, así como la caducidad del recurso de casación, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la citada ley;

Considerando, que en el expediente figura el Acto núm. 472/09, de fecha 6 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplaza al recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional, a que comparezca en un plazo de quince (15) días ante la Suprema

Corte de Justicia, a los fines de conocer del recurso de casación de que se trata; que si bien es cierto, que dicho emplazamiento no fue encabezado con copia del memorial de casación ni del auto que autoriza a emplazar, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también lo es que en el acto de referencia consta que dichos documentos le fueron dejados a los recurridos conjuntamente con la copia del referido emplazamiento, lo que no les causó ningún agravio, ya que ésto no impidió que el recurrido presentara, como en efecto lo hizo, su correspondiente memorial de defensa; que en consecuencia y en aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede desestimar los pedimentos sobre la caducidad y la nulidad del emplazamiento formulado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, recurrido, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que el tribunal a-quo al declarar la inadmisión de su recurso por la ausencia de transcripción del acto recurrido incurre en una contradicción con otra sentencia dictada por la presidencia de la Segunda Sala de ese mismo tribunal, en ocasión del conocimiento de una medida cautelar interpuesta contra el mismo permiso de uso de suelo y en la que se afirma que dentro del inventario depositado en la Secretaría de dicho Tribunal se encontraba, también depositado dicho acto administrativo; que el tribunal a-quo, tomando como base el artículo 158 del Código Tributario ha pretendido aplicar, en la especie, un medio de inadmisión basado en la ausencia de depósito y de transcripción del documento recurrido, lo que constituye una incorrecta aplicación de la ley, ya que la instancia contentiva de su recurso, depositada en fecha 18 de julio de 2009, transcribe dicho acto, con lo que también incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que el acto recurrido sí fue transcrito en su recurso jurisdiccional; que al no examinar los documentos aportados, ni referirse a ellos en su sentencia, el tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal, al no ponderar los documentos, los que de haberse examinado hubieran podido eventualmente influir en la solución del caso, por lo que debe casarse dicha sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio del expediente formado con motivo del presente recurso, este tribunal ha podido constatar que no reposa en el expediente, ni en original, fotocopia o transcrito, el acto atacado, el Uso de Suelo, contenido en el expediente núm. 693-06, dictado por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que contraviene el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), que establece el procedimiento para el depósito y el contenido de la instancia a ser sometida por ante esta jurisdicción; que el mencionado artículo obliga a quien pretende recurrir contra un acto administrativo, a transcribir o depositar, conjuntamente con la instancia inicial, todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, con lo que no ha cumplido la recurrente; que, conforme al principio de la legalidad de las formas: “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deberán ser rigurosamente observados, ya que al no ser ejecutados oportunamente, carecerían dichos actos de eficacia jurídica”; que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; la inobservancia de las mismas se sancionará con la nulidad del recurso”; que la doctrina reconoce, y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”, motivo por el cual la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, procede a declarar inadmisibles en la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Junta Vecinal “Los Cacicazgos, Inc.”, contra el Uso de Suelo contenido en el expediente núm. 693-06, emitido por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que cuando el tribunal

declara, como en el presente caso, un recurso inadmisibile en la forma por la inobservancia de una o más formalidades, ipso facto queda liberado de examinar la falta de fundamento y/o asidero legal propuesto por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo, que sólo procede examinar cuando el recurso es admisible en la forma”;

Considerando, que el artículo 158 del Código Tributario regula de forma taxativa las formalidades que debe contener la instancia del recurso contencioso administrativo, la que debe exponer todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; así como debe transcribir o anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra; que constituye un criterio constante y reiterado por esta Suprema Corte de Justicia que “las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”; que en la especie, al comprobar que la recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo sin cumplir con lo prescrito por dicho artículo, en el sentido de que no aportó ni transcribió el contenido del acto administrativo recurrido, el tribunal a-quo procedió correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que el cumplimiento de esta formalidad resultaba esencial para la interposición válida del mismo, por lo que su inobservancia conlleva la nulidad del mismo sin examinar el fondo del asunto, tal como fue decidido por el tribunal a-quo, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, apreciar, que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta Vecinal Los Cacicazgos, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)